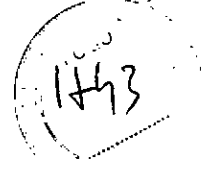


09 8



BUENOS AIRES, 17 SEP 2019

VISTO el Expediente N° 144/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 13 de enero de 2011, 121 de fecha 15 de agosto de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la instrucción de un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT N° 33-53718600-9), en adelante también denominado "el BANCO", a su Directorio y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en el lapso en que las infracciones descriptas en la resolución de inicio del presente sumario tuvieron lugar. Todo ello a fin de determinar si se encontraban incurso en la figura descripta en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en el inciso a) del artículo 21 de ese cuerpo legal y en determinadas disposiciones de la entonces Resolución UIF N° 121/2011.

Que el presente sumario se inició el 19 de marzo de 2015 por vehículo de la Resolución UIF N° 81 (fs. 206/222), oportunidad en la cual se formularon una serie de cargos a los aquí sumariados por presuntos incumplimientos de las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante también denominado como "PLA/FT").

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción en fecha 8 de mayo de 2015 (fs. 226) se procedió a correr traslado y notificar la iniciación de este sumario al sujeto obligado, al Sr. Miguel Ángel ESTÉVEZ (DNI N° 8.849.924) en calidad de sumariado como oficial de cumplimiento y miembro del Directorio del BANCO, y a los Sres. Antonio Miguel LOSADA (DNI N° 11.293.921), Gabriel Diego MARTINO (DNI N° 17.490.930), Marcelo Luis DEGROSSI (DNI N° 12.728.675) y David Clive KENNEY (DNI N° 94.140.223), estos últimos en calidad de sumariados atento su carácter de miembros del Directorio del BANCO (providencia de fecha 1° de julio de 2015 de fs. 288/289).

Que todos ellos fueron notificados debidamente de la iniciación de este procedimiento sumarial en fecha 8 de julio de 2015 conforme se acredita con las constancias de fs. 290/303.



Que el 24 de agosto de 2015 se presentaron los Dres. Oscar M. SALVI, Gastón GÓMEZ BUQUERÍN y María C. FIORITO y efectuaron el correspondiente descargo en representación del BANCO y de los Sres. Antonio Miguel LOSADA, Gabriel Diego MARTINO, Marcelo Luis DEGROSSI y David Clive KENNEY, conforme se desprende de los términos del escrito de fs. 376/425. Allí, plantearon la nulidad de la resolución de inicio de este sumario, opusieron la excepción de prescripción de la acción, ofrecieron prueba testimonial y adjuntaron la documental que luce agregada a fs. 428/1577, y efectuaron reserva del caso federal.

Que, sin perjuicio de ello, los mencionados letrados también fundamentaron el descargo de sus representados en argumentos propios que, conceptualmente, serán mencionados en los párrafos siguientes.

Que, de tal modo, plantearon la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 26.683 y de la Resolución UIF N° 185/2013, así como la nulidad de la Resolución UIF N° 81/2015, argumentando, respecto a esta última, vicios en la causa y en la motivación, ausencia de claridad y precisión en la imputación y violación del principio de razonabilidad.

Que, en dicho contexto, aportaron argumentos que -a su juicio- resultaban exculpatórios respecto de los cargos por incumplimiento advertidos en los diferentes legajos tomados como muestra en la supervisión de autos, como así también respecto de los cargos relativos al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULLIÁN FERRARI
COMISARIO EN JEFE
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA

monitoreo de operaciones. Hicieron mención a las conclusiones de los Informes del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) 392/221/11 y 19/12, postularon el cumplimiento por parte del BANCO de la normativa vigente en materia de PLÁ/FT, destacaron la ajenidad de los Directores del BANCO respecto de los hechos investigados en autos y la consiguiente ausencia de responsabilidad y culpabilidad de los mismos, hicieron mención a la delegación de funciones existente en las estructuras empresariales modernas, a la división de tareas y al principio de confianza. Asimismo, arguyeron inexistencia de responsabilidad objetiva por el hecho de ocupar un cargo en una empresa, efectuaron una interpretación propia de la normativa vigente, destacaron la insignificancia y la falta de afectación al bien jurídico protegido que los presuntos incumplimientos de autos pudieran ocasionar, la vigencia del principio de culpabilidad y la inexistencia de su verificación en el caso bajo examen (con su consecuente atipicidad) y, también, entendieron que era de aplicación a este caso el principio *"in dubio pro reo"*.

Que, por todo ello, solicitaron se desestime la imputación objeto de este sumario y se absuelva totalmente a sus representados.

Que el 24 de agosto de 2015 se presentó el Dr. Hernán ZAVALÍA LAGOS en carácter de apoderado del Sr. Miguel Ángel ESTÉVEZ y efectuó su correspondiente descargo, conforme se desprende de los términos del escrito de fs. 351/374. Allí, opuso excepción de prescripción de la acción,



planteó la nulidad de la resolución de inicio, adhirió a los argumentos de defensa y a la prueba presentada en el escrito de descargo del BANCO, e hizo reserva del caso federal. No obstante las adhesiones mencionadas, fundamentó su defensa en argumentos propios que, conceptualmente, serán mencionados en párrafos siguientes.

Que, así, el apoderado del Sr. ESTÉVEZ planteó que las imputaciones formuladas a su mandante en la resolución de inicio eran de carácter genérico y que no se desprendía del texto de ese acto administrativo cuál era la conducta concreta que se le reprochaba al mismo. Por ello, entendió, se configuraba una violación al principio de tipicidad o elemento objetivo de las infracciones administrativas, a la vez que una imposibilidad de desplegar una defensa apropiada con la consiguiente violación de las reglas del debido proceso.

Que, asimismo, arguyó que la definición sobre la idoneidad de los procedimientos y mecanismos de control recaía sobre los sujetos obligados, planteó el criterio netamente subjetivo que -a su juicio- emana de la normativa emitida por esta Unidad como así también la situación desde la perspectiva de las leyes penales en blanco.

Que, en otro orden, hizo mención a la ausencia del elemento subjetivo requerido para adjudicar responsabilidad a su mandante en los hechos de autos y, asimismo y en lo que hace a la citación del Sr. ESTÉVEZ

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDEI
CAPITANÍA DE PUERTO DE ENCOMENDAS Y PESCADOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

como sumariado en su carácter de Director del BANCO, se remitió a las consideraciones volcadas en el descargo del resto de los Directores a las que hizo suyas en su totalidad.

Que, a modo de corolario, postuló la inexistencia de responsabilidad del Sr. ESTÉVEZ en el caso de autos por entender que había dado cabal cumplimiento con la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Por lo que solicitó que se desestimen los cargos efectuados a su representado.

Que, en otro orden de ideas, debe tenerse presente que los sumariados fueron citados a prestar declaración a tenor del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, a la audiencia fijada por la Instrucción para el 10 de septiembre de 2015 (providencia de fs. 1581 y cédulas de fs. 1582/1587).

Que en fecha 8 de septiembre de 2015, el Dr. GÓMEZ BUQUERÍN –en la representación invocada- interpuso recurso de reconsideración y de alzada en subsidio contra las providencias de la instrucción de fs. 1579 y 1581, además de solicitar la suspensión de las audiencias mencionadas en el párrafo anterior, hizo reserva del caso federal y solicitó que se revoquen por contrario imperio las providencias cuestionadas (fs. 1589/1593).

Que, por su parte, a fs. 1594/1595 el instructor procedió a rechazar la reconsideración mencionada como así también la alzada



opuesta en subsidio, esta última por entender que el recurso que se planteaba no estaba dirigido a impugnar una providencia con carácter definitivo, por lo que quedaba excluida de la previsión contenida en el artículo 94 del Decreto N° 1759/1972 y, por ende, no era susceptible de ser recurrida en los términos de esa norma; ello fue debidamente notificado a los sumariantes con fecha 9 de septiembre de 2015 (fs. 1596/1597).

Que el 9 de septiembre de 2015 (fs. 1599) el Sr. ESTÉVEZ, a través de su apoderado, desistió de concurrir a la audiencia antes mencionada.

Que a fs. 1606 (providencia de fecha 24 de noviembre de 2015) la instrucción dispuso proveer la prueba testimonial ofrecida por los sumariados y, a tal fin, fijó audiencia para el 22 de diciembre de 2015 a fin de que prestaran declaración los Sres. Gustavo Juan PÉCORA y Diego Rafael RAMALLO. Ambos declararon a tenor de las actas que lucen agregadas a fs. 1609/1612 y fs. 1613/1614, respectivamente.

Que el 23 de marzo de 2016 (fs. 1619) la instrucción dispuso la clausura del período probatorio y a fs. 1620 puso los autos en estado de alegar (cfr. artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012). Los sumariados ejercieron tal derecho a fs. 1629/1646 (el BANCO y los Directores LOZADA, MARTINO, DEGROSSI y KENNEY) y 1650/1666 (el Director y oficial de cumplimiento ESTEVEZ).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
REPARTICIÓN DE ASIS. E. DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que el 14 de octubre de 2016 la instrucción produjo el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1670/1701), en el que consideró que se encontraban probados los siguientes cargos, a los que distinguió conforme surgieran del Expte. UIF N° 124/2013 y/o del Expte. UIF N° 144/2013, y sugirió las correspondientes sanciones:

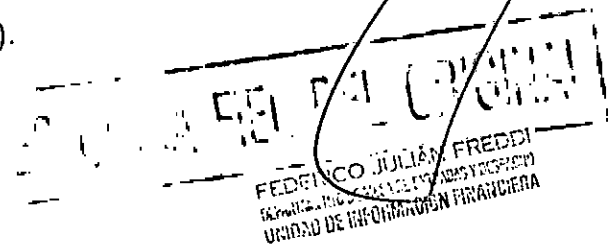
1. Incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente, en especial, en relación a la documentación respaldatoria de los clientes personas humanas que fueron constatadas en las DOS (2) supervisiones realizadas, y que corresponden a CUATRO (4) legajos integrantes de la muestra. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 121/2011 y en el artículo 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

2. Incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente, en especial, en relación a la documentación respaldatoria de los clientes personas jurídicas en DOS (2) legajos integrantes de la muestra. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 14 apartado II de la Resolución UIF N° 121/2011 y en el artículo 21 inciso a. de la N° Ley 25.246 y sus modificatorias. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).



3. Incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente, en especial a la obligación de identificar a las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica - constatado en SEIS (6) legajos integrantes de la muestra- y a la obligación de solicitar declaraciones juradas de personas expuestas políticamente a las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma que operen en nombre y representación de la persona jurídica -constatado en SIETE (7) personas humanas involucradas en CUATRO (4) legajos integrantes de la muestra-. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 14 apartado I incisos i) y k) de la Resolución UIF N° 121/2011 y en el inciso a) del artículo 21 inciso de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000).

4. Incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente, en especial, en relación a la obligación de solicitar a los clientes personas humanas la declaración jurada respecto de la condición de persona expuesta políticamente, ello en relación a CUATRO (4) legajos integrantes de la muestra. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 13 apartado I inciso j) de la Resolución UIF N° 121/2011 y en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

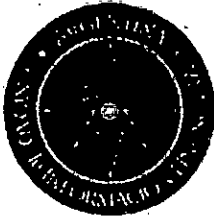


5. Incumplimiento de la política de reporte, en especial, con relación a la obligación de determinar los perfiles de los clientes en DIEZ (10) de los VEINTISÉIS (26) legajos requeridos. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000).

6. Incumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de las operaciones. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011 y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

Que habiendo quedado descripta la plataforma fáctica y la cronología de los distintos pasos procesales de autos, corresponde examinar la normativa y criterios jurídicos que resultan de aplicación al caso en estudio a la luz de la legislación vigente en la actualidad.

Que, en lo que se refiere al planteo de la prescripción de la acción administrativa sancionatoria, los apoderados de los sumariados arguyeron que uno de los procedimientos de supervisión de autos (conforme surge de fs. 171.15) fue efectuado a partir del 17 de junio de 2011, fecha en la que aún no había entrado en vigencia la Ley N° 26.683 que estableció un plazo de prescripción de CINCO (5) años para el ejercicio de la acción sancionatoria administrativa. Y



agregaron que las mismas precisiones debía efectuar respecto de la verificación de operaciones de los años 2007/2008 referidas en el acta de fecha 8 de agosto de 2012 que se agregó como Anexo II a fs. 31.

Que al respecto, si bien debe tenerse presente que la supervisión acumulada a fs. 171 se inició el 17 de junio de 2011 y finalizó el 29 de junio de 2011, la modificación introducida por la Ley N° 26.683 aún no se encontraba vigente.

Que en tal sentido, y atento el silencio establecido en el texto original de la Ley N° 25.246, corresponde recurrir al plazo bienal de prescripción previsto en el artículo 62 inciso 5 del Código Penal.

Que en dicho orden, atento la fecha en que finalizó la supervisión cuyas actuaciones se encuentran acumuladas a fs. 171 y la fecha de notificación del acto de apertura del procedimiento sumarial, el infrascripto considera que la acción administrativa sancionatoria respecto a dicha supervisión se encuentra prescripta.

Que, en relación al segundo procedimiento de supervisión (Expte. UIF N° 144/2013), cabe señalar que el BCRA tomó conocimiento de la documentación solicitada el 16/7/2012 (fs. 39), momento a partir del cual pudo tomar conocimiento de las infracciones a las normas de PLA/FT, y es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de prescripción de la acción sancionatoria.

Que ello es así por cuanto en ese momento se tomó acabado y debido conocimiento de las conductas desplegadas por el sujeto obligado, siendo ello la primera oportunidad en que el BCRA tuvo a su alcance la documentación que le permitió advertir las irregularidades que determinaron el incumplimiento a la

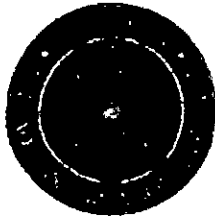
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDOL
DEPARTAMENTO DE FISCALIA DE ENTENDOS Y DESIGNACIONES
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

normativa de PLA/FT (cfr. doctrina de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos "CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25" (Expte. N° 21.044/2016, sentencia de fecha 09/05/2017).

Que teniendo en cuenta que el 16 de julio de 2012 comenzó a correr el curso de la prescripción, y en ese momento ya se encontraba vigente el plazo de CINCO (5) para que la acción sancionatoria prescriba, conforme el inciso 5 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 modificado por la Ley N° 26.683 y doctrina del fallo antes citado, surge con meridiana claridad que no operó el plazo de prescripción atento a que el 8 de julio de 2015 se notificó la resolución de apertura de este sumario.

Que, en síntesis, se advierte que entre el 16 de julio de 2012, fecha de inicio del cómputo del plazo de CINCO (5) años y el 8 de julio de 2015, oportunidad en la cual se notificó la apertura del sumario, acto con aptitud de interrumpir el curso en cuestión, no transcurrió el plazo de prescripción aplicable.

Que, complementariamente, no puede soslayarse el contenido de la nota de fs. 41/44 remitida por el BCRA al BANCO, fechada el 15 de agosto de 2012, en la cual le hace saber las falencias detectadas en el sistema de PLA/FT del sujeto obligado (ver también el Anexo de fs. 45/48 en el cual se encuentra el análisis de los legajos solicitados como muestra).



Que por lo expuesto, el infrascripto entiende que con relación a la supervisión cuyas actuaciones obran a fs. 1/170 no corresponde hacer lugar al planteo de prescripción esgrimido por los sumariados.

Que en relación a las nulidades planteadas respecto de la Resolución UIF N° 81/2015, la instrucción dispuso extraer copias certificadas de las piezas de fs. 206/222, 351/374 y 376/425 y formar incidente por separado (fs. 1579/1580). Por ello, corre junto con estas actuaciones el Expediente UIF N° 555/2015 caratulado "INCIDENTE H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A."

Que, atento a que la incidencia no ha sido resuelta, corresponde hacerlo en esta instancia.

Que tanto los apoderados del BANCO y de los Directores como el apoderado del Sr. ESTÉVEZ, este último por vía de adhesión aunque - también- con argumentos propios, han planteado la nulidad de la resolución que ordenara la instrucción de este sumario por entender que la misma se encontraba afectada por vicios en su causa y en su motivación, además de entender que resultaba contraria al principio de razonabilidad (artículo 28 de la Constitución Nacional).

Que se ha indicado como argumento fundante de la petición nulificante el hecho que la imputación contenida en la Resolución UIF N° 81/2015, a la que se ha calificado de genérica y vaga, no ha sido clara ni

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ENQUETAS
FEDERICO JULIÁN FREDDI
ORGANISMO DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

precisa, ni ha valorado los antecedentes del caso a los que ha analizado en forma parcial. Ello, afirmaron los presentantes, impidió efectuar el correspondiente descargo con la consiguiente afectación del derecho de defensa.

Que, no obstante ello, de los extensos descargos presentados por los sumariados surge que éstos han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, por lo cual han podido exponer sus planteos y ofrecer aquella prueba que entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir en esta instancia.

Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que no se verifica la existencia de ninguno de los vicios alegados por los sumariados en la resolución de inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte a sus planteos en alegaciones meramente dogmáticas y, como se ha dicho, carentes de fundamento fáctico y jurídico. Bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto de la resolución en crisis y cotejarla a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que una atenta lectura de los planteos en trato permite concluir sin mayor dificultad que los pretensos vicios alegados por los incidentistas, en realidad, se encuentran fundamentados por argumentos que hacen al fondo de la cuestión investigada en este sumario pero que nada tienen que



ver con fundamentos nulificantes del acto atacado. Así, por ejemplo, han aludido en forma extensa a los antecedentes contenidos en las inspecciones llevadas a cabo por el BCRA y el presunto cumplimiento de sus poderdantes de toda la normativa vigente en materia de PLA/FT, mas no han aportado un solo argumento de hecho o fundamento de derecho que permita convalidar la existencia de vicios que afectan la validez del acto atacado.

Que, de tal forma, el debate respecto de la responsabilidad de los sumariados y de si las acciones desplegadas por éstos han sido ajustadas a derecho no puede constituir el argumento fundante de la nulidad en trato, ya que resulta inadmisibles que circunstancias que hacen a la cuestión de fondo planteada y cuya elucidación es materia de prueba, pueda ser invocada como fundamento de una nulidad basada en la causa del acto administrativo atacado.

Que, contrariamente a lo que sostienen los presentantes, y siendo la causa del acto administrativo la suma de los antecedentes de hecho y de derecho en los que se funda el dictado del mismo (artículo 7° inciso b de la Ley N° 19.549) puede tenerse por cierto que los hechos y el derecho fundantes de la resolución atacada se encuentran debidamente precisados en el Visto y en el Considerando de la misma.:

Que, finalmente, y por ser la motivación del acto una expresión de la causa del mismo, corresponde en ese punto, estarse a lo dicho

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIANA FREDDI
SUPERINTENDENTE DE RESERVA Y CONTABILIDAD
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

precedentemente y tener por reproducidos los argumentos aquí expuestos con relación a la causa del acto administrativo en cuestión.

Que, adicionalmente, y en lo que hace a la presunta existencia de vicios que afecten al principio de razonabilidad es oportuno destacar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene dicho *in re* “*Fadlala de Ferreyra, Celia R.*” (306:126) “(...) *que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Fallos: 298:223, considerando 10).*”

Que, en sentido concordante ese Alto Tribunal decidió que “*La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria. Es, precisamente, la razonabilidad con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional. Así ocurre en el caso en que se hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la revocación del acto administrativo*

1781

que dispuso su cesantía como profesor titular y condenó al Estado Nacional a pagar los daños y perjuicios derivados de dicha medida. (Fallos 298:223)" ("SRL Industria Maderera Lanín v. Nación Argentina" - Fallos 298:223 y "Berruti" - Fallos 307:639).

Que, en el mismo orden de ideas no puede soslayarse que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha hecho suya la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en tanto este Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v., asimismo, Dictámenes 210:156).

Que, también, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, y de reglas rectoras en materia de nulidades tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil lo que hace inadmisibles la nulidad por la nulidad

[Handwritten mark]

FEDERICO JULIÁN FREDDI
AGENCIA DE REGISTRO Y CATASTRO
UNIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRARIA

misma, y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictámenes 195:77).

Que, por todo lo hasta aquí expuesto en esta cuestión, los planteos de nulidad no podrán tener acogida favorable.

Que en lo que respecta a la inconstitucionalidad invocada por los sumariados (respecto al artículo 19 de la Ley N° 26.683 y de la Resolución UIF N° 185/2013) debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que les asiste en tal sentido a los sumariados, esta instancia procesal administrativa no es la adecuada para sustanciar tal petición, y el funcionario a cargo de esta UIF carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto.

Que si bien tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad se ha hablado de inaplicación de una norma de carácter inconstitucional. Para que ella resulte procedente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder a ello. Así ha dicho que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102).



1752

Que tal como puede apreciarse y del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso.

Que por ello el planteo referido a la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 26.683 y de la Resolución UIF N° 185/2013, no resulta procedente.

Que al respecto, es reiterada la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que en lo que hace a la evaluación de la responsabilidad que les cabe a los miembros del órgano de administración y al oficial de cumplimiento del BANCO por la comisión de las infracciones acreditadas en autos, debe tenerse presente que la normativa vulnerada por aquellos describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa en este

FEDERICO JULIAN FREDDI
COMISIONADO DE ASIA Y PACIFICOS Y SURESTE
UNIDAD DE REGULACION FINANCIERA

sentido la presencia de errores involuntarios y menos aún el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, de tal forma, no es necesario que los sumariados hayan actuado con la intención de incumplir con las obligaciones que recaían sobre ellos, debido a que la simple constatación de la infracción genera la responsabilidad y la posibilidad de aplicar la sanción correspondiente.

Que, por otra parte, el principio de culpabilidad del Derecho Penal también debe matizarse dadas las características propias del Derecho Administrativo Sancionador y, en tal sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que en el contexto administrativo sancionatorio se puede ser más laxo en cuanto a la configuración del aspecto subjetivo de la conducta, y admite la posibilidad de penarse una conducta inculpable o sancionarse un comportamiento si sólo se ha acreditado un daño potencial al bien jurídico protegido (*in re "Volcoff"*, Fallos 334:1241).

Que, en consecuencia, es dable exigirle a los aquí sumariados el máximo grado de diligencia por cuanto, teniendo en cuenta la enorme importancia que la actividad financiera tiene en la vida de las sociedades modernas, necesita de personal altamente capacitado al efecto, sobre todo para desempeñarse en los roles relativos a la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Además, la actividad de intermediación financiera requiere autorización administrativa.

1753

Que, no obstante lo dicho, cabe poner de resalto que la noción de infracciones formales no prescinde de la idea de culpabilidad, sino que el acento se coloca en el mero incumplimiento de la norma, por cuanto el tipo de infracción es una consecuencia directa de la valoración que del riesgo ha hecho ésta.

Que no puede soslayarse que el sujeto obligado resulta ser una entidad financiera sujeta al régimen de la Ley N° 21.526, constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima y, por consiguiente, el órgano al que hace referencia el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en este caso, es el Directorio integrado por los Sres. Miguel Ángel ESTÉVEZ, Antonio Miguel LOSADA, Gabriel Diego MARTINO, Marcelo Luis DEGROSSI y David Clive KENNEY.

Que de acuerdo a lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad del Directorio y del oficial de cumplimiento por las infracciones imputadas y comprobadas surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento en que acontecieron los hechos, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produjeran sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales

FEDERICO JULIO ALFREDO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del órgano de administración de la entidad.

Que a fin de elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados, no existe otro camino que no sea el de citar a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su Directorio a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta con relación a los cargos formulados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en cuanto al agravio relativo a la ausencia de dolo o culpa de los sumariados en la comisión de los incumplimientos imputados y comprobados, por razones de economía y brevedad procesal, corresponde remitirse a los fundamentos supra expuestos al tratar la responsabilidad objetiva de los sumariados.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que, la conclusión a que ha



arribado el instructor sumariante, es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que en lo que respecta a las sanciones es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece la imposición de sanciones para el caso que se incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta Unidad, ya sea para el órgano o ejecutor de una persona jurídica o para una persona de existencia visible.

Que el mismo criterio es el que indica el inciso 2) del mencionado artículo 24 de la norma aludida, esta vez, para la persona jurídica en la que se desempeñare el infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un máximo y un mínimo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3) del artículo 24 referido se establece un monto máximo y un mínimo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

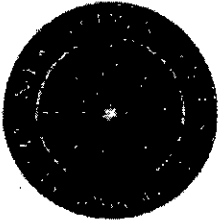
Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT ante la generalidad de los sujetos obligados y de la comunidad.

ES COPIA FIEL DE ORIGINAL
FEDERICO JUAN FRIEDL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y la financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la PLA/FT ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige una doble obligación, por un lado el deber de prestar la debida atención en cada una de las operaciones que por su intermedio se realicen y, por otro, el deber de reportar cualquier operación que resulte sospechosa en los términos de la ley.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en el Riesgo (EBR) a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que, en el caso que nos ocupa, es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional



1758

el cabal cumplimiento de la debida diligencia en el conocimiento e identificación del cliente, y el tratamiento distintivo que debe otorgárseles a éstos conforme la habitualidad con la que operen, los montos que involucren en sus operaciones y el riesgo que tal operatoria pueda ocasionar en el sistema preventivo del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Que, a mayor abundamiento, el inciso d) de la Recomendación 10 antes mencionada indica la necesidad de que esa debida diligencia en el conocimiento e identificación del cliente sea llevada a cabo por el sujeto obligado en forma continua, desde el momento en que se inicia la relación comercial y durante todo el lapso que dure dicha vinculación con el cliente, a fin de tener un cabal conocimiento de éste, de su actividad comercial y de su perfil transaccional para poder evaluar el riesgo potencial que su operatoria pueda implicar para el sistema de PLA/FT, incluido el conocimiento respecto del origen de los fondos empleados en esas operaciones.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente puedan imponerse, ha de tenerse en mira la conducta de los sumariados en la tramitación de las presentes actuaciones (artículo 12 de la entonces Resolución UIF N° 104/2010), como así también la envergadura económica de la empresa, atento la incidencia que tiene este último factor

FEDERICO JULIA PEREZ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
UNIDAD DE REGULACIÓN FINANCIERA

en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que por el incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente, en especial, en relación a la documentación respaldatoria del cliente persona humana que fue constatada en la supervisión realizada en el marco del Expediente UIF N° 144/2013 (infracción a lo establecido en los artículos 13 apartado II de la Resolución UIF N° 121/2011 y 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) se considera razonable imponer una multa por la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500). Tal infracción implica una desatención a la debida diligencia de identificación y conocimiento de los clientes, pilar esencial en la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Ello implica que el sujeto obligado, eventualmente, no pueda detectar operaciones inusuales y/o sospechosas.

Que por el incumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente, en especial a la obligación de solicitar las declaraciones juradas de personas expuestas políticamente a las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma que operen en nombre y en representación de la persona jurídica –constatado en SIETE (7) personas humanas involucradas en CUATRO (4) legajos integrantes de la muestra emergente del Expediente UIF N°



144/2013- (infracción a lo establecido en los artículos 14 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 121/2011 y 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) se considera razonable la aplicación de una multa de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000). Tal infracción implica una desatención a la debida diligencia de identificación y conocimiento de los clientes, pilar esencial en la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Ello implica que el sujeto obligado, eventualmente, no pueda detectar operaciones inusuales y/o sospechosas.

Que por el incumplimiento de la política de reporte, en especial, con relación a la obligación de determinar los perfiles de los clientes en DIEZ (10) de los VEINTISEIS (26) legajos requeridos (infracción a lo establecido en los artículos 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 y 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) se considera razonable la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000). Ello así, por cuanto el incumplimiento de esta obligación impide al sujeto obligado efectuar un análisis continuo y adecuado de las operaciones que efectúa su cliente y, de igual modo, no le permite efectuar el monitoreo de dichas operaciones.

Que por el incumplimiento de la obligación de efectuar el monitoreo de las operaciones (infracción a lo establecido en los artículos 24 inciso e. de la Resolución UIF N° 121/2011 y 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) se considera razonable la aplicación de una multa de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
GERENTE GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA Y DERECHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Ello así por cuanto el incumplimiento de esta obligación impide al sujeto obligado tener un cabal conocimiento de la operatoria llevada a cabo por el cliente y, eventualmente, detectar operaciones inusuales y/o sospechosas, con la consiguiente afectación a la política de emisión de reportes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al planteo de prescripción esgrimido por los sumariados con relación a la supervisión cuyas actuaciones fueran acumuladas a fs. 171, conforme los argumentos indicados en el Considerando de la presente.

1254

ARTÍCULO 2°.- Rechazar los planteos de nulidad impetrados por los apoderados de HSBC BANK ARGENTINA S.A. y de los Sres. Miguel Ángel ESTÉVEZ, Antonio Miguel LOSADA, Gabriel Diego MARTINO, Marcelo Luis DEGROSSI y David Clive KENNEY respecto de la Resolución UIF N° 81/2015, conforme los argumentos indicados en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer al Sr. Miguel Ángel ESTÉVEZ (DNI N° 8.849.924) en su doble condición de oficial de cumplimiento y miembro del Directorio de HSBC BANK ARGENTINA S.A., y a los Sres. Antonio Miguel LOSADA (DNI N° 11.293.921), Gabriel Diego MARTINO (DNI N° 17.490.930), Marcelo Luis DEGROSSI (DNI N° 12.728.675) y David Clive KENNEY (DNI N° 94.140.223), estos últimos en calidad de miembros del Directorio de HSBC BANK ARGENTINA S.A., la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados en infracción a los artículos 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 13 apartado II, 14 apartado I inciso i), 23 y 24 inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011, por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 206.500), conforme surge del Considerando de la presente y de lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9) idéntica sanción que la indicada en el artículo 3° de la

FEDERICO JULIAN FRIEDLI
SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION FINANCIERA

presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 2) y 3) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.



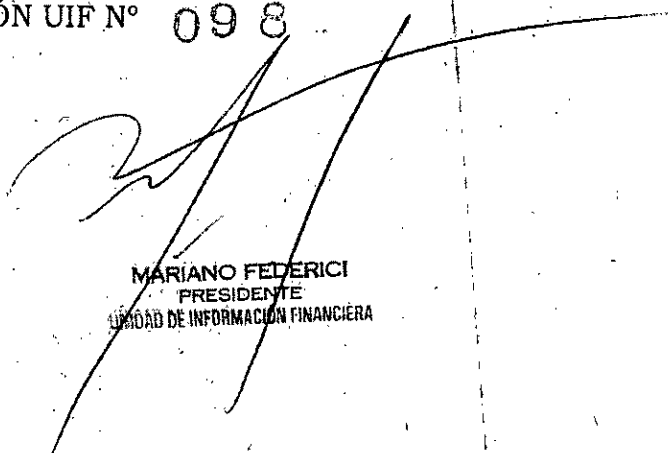
"2019 - Año de la Exportación"



ARTÍCULO 7°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 098


MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
GOBIERNO DE PESI DE EMPRESAS Y DESPESHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

